

CORRESPONDE AL EXP.

PE- 7/16-17



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 19 SEP 2016

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación de la Ley N° 12.449, con el objeto de prohibir las carreras de canes de cualquier raza en todo el territorio de la Provincia, incluso cuando tengan lugar en canódromos.

La modificación propuesta tiene por objeto enfatizar el interés público en preservar a los animales del maltrato por parte de los seres humanos.

Actualmente se encuentra vigente en nuestra Provincia la Ley N° 12.449, sancionada con el explícito objeto de jalonar una política de Estado respecto al problema de la protección de los animales y, específicamente, en este caso de los canes.

Dicha norma provincial, cuya modificación se propicia, prohíbe la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza, con excepción de las que se realicen en aquellos canódromos creados y habilitados por ley.

Sin perjuicio de la importancia de esta regulación, no pueden desconocerse las condiciones de maltrato a que se ven sometidos los perros -fundamentalmente galgos- que son utilizados para participar en las carreras que tienen lugar en los canódromos -uso de estupefacientes, golpes, descargas eléctricas, falta de alimentación, entre otras-, produciendo en los mismos daños irreversibles, tales como secuelas renales y motrices, fracturas, desnutrición, entre otros.

MENSAJE
N° 33 69



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

El incremento en la realización de este tipo de competencias en canódromos de diversas localidades de nuestra Provincia a fin de favorecer a sus organizadores que se distribuyen las ganancias obtenidas de las apuestas de los concurrentes, impone la necesidad de actualizar las disposiciones de la Ley N° 12.449, a los fines de garantizar una protección real e integral de los canes, sin admitir excepción alguna.

En tal sentido, se propone hacer extensiva la sanción prevista en el artículo 2° de la mencionada norma a los organizadores, colaboradores y/o propietarios de animales que intervengan en la realización de carreras de perros de cualquier raza que tengan lugar en canódromos; previéndose también la posibilidad de imponer multa, como asimismo la sanción de clausura.

En dicho marco, se propicia que la sanción comprenda también el comiso de los bienes que han servido para cometer la infracción.

Por otra parte, para hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas, se remite a lo establecido en el Decreto-Ley N° 8671/76.

Elo así, dado que ninguna tradición puede prevalecer sobre el deber de protección de los animales que impone nuestro ordenamiento jurídico.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a vuestra Honorabilidad.

Lic. MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora de la Provincia
de Buenos Aires



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 12.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza, lugar o condiciones en que se lleven a cabo”.

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 12.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°. Serán sancionadas con pena de arresto de dos (2) a quince (15) días y/o multa de entre el cuarenta (40) y el ochenta (80) por ciento del haber mensual del Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -o el que en el futuro lo reemplace-, las personas que intervengan en la realización de los eventos mencionados en el artículo 1°, como organizadores, colaboradores de los mismos y/o propietarios de los animales.

Asimismo, podrá disponerse la clausura de diez (10) a treinta (30) días del lugar donde se realice la carrera.

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

En todos los casos, la sanción comprenderá el comiso de los bienes que han servido para cometer el hecho”.

ARTÍCULO 3°. Incorpórase como artículo 2° bis a la Ley N° 12.449 el siguiente:

33 69



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

“ARTÍCULO 2° bis. Cuando la infracción fuere cometida por una persona jurídica, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, la misma será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 7° y 8° del Decreto Ley N° 8671/76 y sus modificatorias”.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación y preverá en la reglamentación un programa para la recuperación y protección de los animales que hubieran participado de algún modo en las acciones prohibidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Derógase la Ley N° 11.503.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora de la Provincia
de Buenos Aires